

Mérida, Yucatán, a diez de abril de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio **00045917** realizada en fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete. - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el recurrente ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 00045917, en la cual requirió lo siguiente:

**“PLANTILLA LABORAL COMPLETA, INCLUYENDO LOS ASESORES
CON LOS QUE CUENTA EL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO
DE YUCATÁN (SIC)”**

SEGUNDO.- El día ocho de febrero de dos mil diecisiete, el particular interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, contra la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, manifestando lo siguiente:

**“INTERPONGO EL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD AL
FORMALIZARSE LA NEGATIVA FICTA CON FECHA 6 DE FEBRERO
DE 2017 Y SOLICITO A ESTE ORGANO GARANTE QUE SE ORDENE
LA INMEDIATA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (SIC)”**

TERCERO.- Por auto de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta, designó como Comisionado Ponente al Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al particular con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los

requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, se notificó de manera personal al Titular de la Unidad de Transparencia compelida el proveído descrito en el antecedente que precede, y en lo que respecta a la parte recurrente mediante los estrados de Instituto el día diecisiete del referido mes y año.

SEXTO.- Mediante auto emitido el día seis de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número DG/UJ/044/17 de fecha primero de marzo del aludido año, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió sus alegatos con motivo del traslado que se le diere, siendo que mediante éstos se advirtió la existencia del acto reclamado, pues la autoridad indicó que en fecha primero de marzo del presente año, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00045917, remitiendo para acreditar su dicho diversas documentales; por lo que a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al recurrente de las constancias remitidas a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera, y de considerarlo pertinente, impugnare en los autos del expediente que nos ocupa la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, resultando que de no hacerlo, se continuaría con el trámite procesal oportuno.

SÉPTIMO.- En fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó tanto a la autoridad recurrida como al particular, el proveído citado en el antecedente inmediato anterior.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día treinta de marzo del dos mil diecisiete, en virtud

que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha seis de marzo del presente año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO. En fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo, a la parte recurrente y a la recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de

previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

De la solicitud realizada por el particular, presentada el día veintitrés de enero de dos mil diecisiete, ante la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 00045917, se observa que aquél requirió: *plantilla laboral completa, incluyendo a los asesores con los que cuenta el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo establecido en el ordinal 79, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día ocho de febrero de dos mil diecisiete, interpuso a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema INFOMEX, el recurso de revisión que nos ocupa, contra la falta de respuesta a dicha solicitud por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN
CONTRA DE:**

...
**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA
LEY;**
...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se

advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte de la citada Unidad de Transparencia recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del recurrente mediante el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la contestación recaída a la solicitud de acceso de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, que hubiere sido emitida por el **Director de Administración y Finanzas del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**, que a su juicio resultó ser el Área competente para conocer de la información peticionada.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición del solicitante la información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por el recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

De igual forma, el particular, tuvo oportunidad de realizar manifestaciones sobre las constancias remitidas por la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, toda vez que se le dio vista de aquellas, a través del acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, sin embargo, el término que se le otorgó al recurrente, transcurrió sin que éste se pronunciara al respecto, por lo que se colige se encuentra conforme con la respuesta e información entregada.

No obstante lo anterior, se hizo del conocimiento del particular, que se dejaba a salvo sus derechos para que de considerarlo conveniente, presentare el recurso de

revisión de mérito en contra de la contestación otorgada por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los artículos 142 y 143, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con todo lo anterior, la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, con la respuesta que ordenara poner a disposición del particular, el día primero de marzo de dos mil diecisiete a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00045917; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE
O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN
QUEDE SIN MATERIA, O**

..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00045917 por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó domicilio ni medio electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad a los previsto en el último párrafo del ordinal 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se ordena que la notificación de la presente resolución se realice a través de los estrados del Instituto.

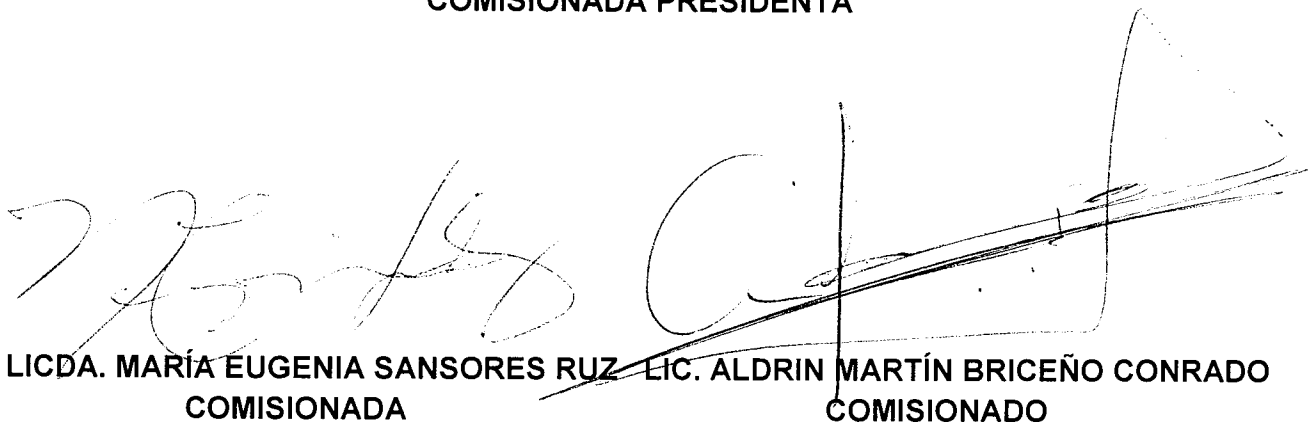
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de abril de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el tercero de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**